

Moción de los diputados señores Pareto, Jiménez, Olivares, Lorenzini y Patricio Cornejo.

Modifica el D.F.L. N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, con el objeto de conceder al Presidente de la República atribuciones que indica. (boletín N° 2430-09)

El decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, establece los procedimientos por aplicarse para la determinación de las tarifas que se cobrarán por los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas.

Los aspectos más relevantes de ese procedimiento son los siguientes:

1. Para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia debe realizar estudios que deben enmarcarse en lo que establece el Título I del DFL N° 70 y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, el estudio sólo debe considerar los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas. Con los valores resultantes de los estudios, debe estructurarse un conjunto de tarifas básicas preliminares, llamas “tarifas de eficiencia”, calculadas según la metodología que especifique el reglamento respectivo.
2. Las tarifas que se obtengan según esos estudios deben ser corregidas para cada prestador, descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, según lo que dispone el propio DFL N° 70.
3. Una vez obtenidas las tarifas definitivas para la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, deben estructurarse fórmulas que expresen las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucrados en las diferentes etapas del servicio sanitario.
4. Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, deben elaborar sus propios estudios.
5. Los estudios del prestador y de la Superintendencia, con sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, deben ser puestos en mutuo conocimiento, en la fecha, hora y lugar que señale el Superintendente, en presencia de un notario público.
6. Si no hay discrepancias entre los resultados del estudio realizado por la Superintendencia y el del prestador, la ley obliga a fijar las tarifas derivadas del estudio de la Superintendencia.
7. Si existieren discrepancias, ellas deben contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador debe hacer ante la Superintendencia dentro de los treinta días siguientes al intercambio de estudio. Si el prestador no efectúa la presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, la ley impone aplicar las tarifas determinadas por la Superintendencia.
8. Las discrepancias existentes deben solucionarse a través de un acuerdo directo entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el prestador, acuerdo que debe constar en una resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón. El acuerdo sólo puede realizarse dentro del plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al intercambio de los estudios.
9. En la eventualidad de que las discrepancias no sean solucionadas, la Superintendencia está obligada a constituir una comisión formada por tres expertos. Uno es nominado por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, es elegido por éste de una lista de expertos previamente acordada entre la Superintendencia y el prestador.
10. La comisión de expertos debe pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos

estudios, y optar de manera fundada por uno de los dos valores, sin que pueda adoptar valores intermedios.

11. El dictamen de la comisión debe ser informado en acto público, tiene el carácter de definitivo y es obligatorio para ambas partes. Un reglamento establece los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.
12. Una vez informado el dictamen a que se refiere el número anterior, el Superintendente debe certificar ese hecho y requerir al notario correspondiente la entrega de toda la documentación guardada bajo su custodia.
13. Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculos e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria.

Con el objeto de hacer más transparente la fijación de las fórmulas tarifarias, se propone que éstas deban ser fijadas mediante un decreto supremo y no como ocurre en la actualidad, en que son fijadas mediante un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Por otra parte, se propone incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo 10, por el cual se le otorgue al Presidente de la República la facultad, con ciertas restricciones, para modificar el porcentaje de las fórmulas tarifarias resultantes de los estudios.

En mérito de lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en la siguiente forma:

- 1) Sustitúyese el artículo 2º, inciso segundo, por el siguiente:
“La fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto supremo, el que deberá llevar la firma del ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.
- 2) Incorpórase, en el artículo 10, el siguiente inciso final, nuevo:
“No obstante lo anterior, el Presidente de la República, por una sola vez, antes de la dictación del decreto a que se refiere el artículo 2º, inciso segundo, podrá modificar el porcentaje de variación de las tarifas determinado de conformidad con el procedimiento que establece esta ley”.